



CIRCULAR Núm. 3/2023-AGP

PLENOS REGIONALES,
TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y DE
APELACIÓN, ASÍ COMO JUZGADOS DE DISTRITO

Se remite versión electrónica del **“ACUERDO GENERAL NÚMERO 1/2023, DE VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS ASUNTOS QUE EL PLENO CONSERVARÁ PARA SU RESOLUCIÓN, Y EL ENVÍO DE LOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA A LAS SALAS Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.”**, mediante el cual se abroga el diverso **Acuerdo General Plenario 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, y de cuyo texto destaca:

1. En su Considerando Sexto se refiere al trámite de los recursos de inconformidad previstos en la fracción III del artículo 201 de la Ley de Amparo resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro de los cuales destacan aquéllos en los que se dictamine que se ha incurrido en la repetición del acto reclamado, relacionados con lo señalado en el Punto Segundo, fracciones VI, inciso C) y XIX, del citado Acuerdo General.
2. En su Punto Cuarto, fracción I, se establecen los supuestos de competencia delegada a los Tribunales Colegiados de Circuito tratándose de los recursos de revisión interpuestos en contra de sentencias pronunciadas por los Juzgados de Distrito o por los Tribunales Colegiados de Apelación.
3. En su Punto Cuarto, fracción II, se prevé la condición para que los Tribunales Colegiados de Circuito conozcan, en ejercicio de competencia delegada, de los recursos de inconformidad previstos en la fracción IV del artículo 201 de la Ley de Amparo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

4. Tomando en cuenta lo indicado en su Punto Octavo, fracción II, los recursos de inconformidad interpuestos en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 201 de la Ley de Amparo e, incluso, las determinaciones que adopten los Tribunales Colegiados de Circuito al estimar fundado un recurso de inconformidad previsto en la fracción III de ese precepto legal, deberán remitirse a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del uso del *MINTERSCJN*, específicamente por el "Submódulo de remisión de asuntos a la SCJN" (Capítulo Tercero del Acuerdo General Plenario 12/2014, artículos 10 y 11); en la inteligencia de que los expedientes electrónicos respectivos deberán estar integrados para su consulta a distancia.
5. Conforme a lo establecido en su Punto Décimo Cuarto, párrafo segundo, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito estime motivadamente, previa resolución colegiada, que este Alto Tribunal debe asumir su competencia originaria, lo planteará únicamente por vía electrónica a través del *MINTERSCJN*.
6. Finalmente, en su artículo Tercero Transitorio, se prevé que dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo General, la Secretaría General de Acuerdos con el apoyo de la Dirección General de Tecnologías de la Información de este Alto Tribunal, deberá concluir las adecuaciones que resulten necesarias al sistema informático de competencia delegada y comunicar mediante Circular las bases de su funcionamiento a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE



Ciudad de México, a 31 de enero de 2023
EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUPREMA CORTE DE LIC. RAFAEL COELLO CETINA
JUSTICIA DE LA NACION
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS